



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, PRIMERA JURISDICCIONAL,
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES 2021
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Magistrada Presidenta

Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las trece horas con veinte minutos de este jueves diecinueve de agosto del veinte veintiuno, declaro formalmente abierta la presente Sesión Jurisdiccional.

Para el desahogo de los asuntos del orden del día, solicito por favor al Primer Secretario adscrito a la Ponencia a mi cargo se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

Primer Secretario

En cumplimiento a lo señalado por la Presidencia se procede al pase de lista correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente



Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Primer Secretario

Se informa a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Al encontrarse las tres Magistraturas presentes tenemos el quórum necesario para sesionar.

A continuación, por favor Secretario de lectura al orden del día propuesto para el día de hoy.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se da lectura al proyecto del orden del día

Orden del día:

1. Análisis, discusión y en su caso dictar la resolución correspondiente de los siguientes expedientes

De la Ponencia Tres:

1. E 087/19-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VLADIMIR IVÁN ENRÍQUEZ MEDRANO V/S DIRECTOR DE INSPECCIÓN INTERNA, DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.



RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

2. E 285/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

KAREN HAMILTON GARCÍA V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, DIRECCIÓN MÉDICA, DEPARTAMENTO DE MEDICINA DEL TRABAJO Y DEPARTAMENTO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, TODOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

3. E 099/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSTRUCTORA PEWIS, S.A. DE C.V. V/S DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.

Por parte del Magistrado Alejandro Tavares Calderón se propone el proyecto de interlocutoria de reclamación en el siguiente expediente:

4. E 179/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NOHEMÍ OCHOA OLIVAS Y CLAUDIA GUADALUPE OCHOA OLIVAS V/S MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.

Primer Secretario

Ese es el orden del día.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Se consulta a las Magistraturas si están de acuerdo con el orden del día.



Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo solicita se somete a votación el orden del día.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Gracias.

Informo a la Presidencia que el orden del día de la presente sesión fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 087/19 de la Ponencia Tres, por lo que solicito al Magistrado Alejandro Tavares Calderón por favor se sirva dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, solicito a la vez a la Licenciada Selene se sirva dar cuenta con el proyecto que propone esta Ponencia, por favor.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Muchas gracias.

Buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 087/19-3, en el cual la autoridad demandada es el Director de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado.

El acto impugnado consiste en la resolución de seis de septiembre de dos mil diecinueve emitida dentro del expediente I.A. 76/2014.

En el presente asunto la autoridad demandada no planteo causales de improcedencia y sobreseimiento, y como síntesis del concepto de impugnación que se califica como fundado tenemos que es el que se identifica como primero en el escrito de inicial de demanda, en el cual la parte actora vierte que la autoridad demandada vulnero en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1 y 16 de la Constitución General, ambos en relación al diverso 7 de la Constitución Local, ya que emitió dos resoluciones parcialmente contradictorias entre sí,

pues en la primera, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ordenó expresamente que se realizaran las gestiones conducentes, con el fin de que le fueran pagadas todas y cada una de las prestaciones no cubiertas a la parte actora como consecuencia de la suspensión decretada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, sin embargo, el seis de septiembre de dos mil diecinueve se emitió el acto impugnado, en el cual, la autoridad demandada volvió a pronunciarse respecto de un rubro en particular que administrativamente ya había sido resuelto por ella y, en dicha ocasión señaló que se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía legal correspondiente respecto de las prestaciones adeudadas.

De ahí, se duele que se modificó ilegalmente la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ya que la autoridad demandada carece de autorización legal que le permita revocar de oficio, una decisión administrativa que le era favorable, pues ello debe de ser previamente valorado por este Tribunal, mediante el juicio de lesividad.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

El concepto de impugnación sintetizado resulta ser esencialmente fundado para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues la autoridad demandada, al haber emitido una nueva resolución en distintos términos, pero sobre los mismos hechos, respecto de algo ya resuelto favorablemente a la parte actora en una determinación anterior, entraña la revocación oficiosa de lo determinado en la primera, es decir, sin que haya mediado la interposición del juicio de lesividad previo ante este Tribunal, en consecuencia, se tiene que actuó de forma ilegal y restrictiva de derechos ya adquiridos por la parte actora en la primera resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que ya se había pronunciado e incluso ordenado el pago de las prestaciones adeudadas a la parte actora.



Por lo tanto, resulta ilegal el acto impugnado y se declara su nulidad lisa y llana.

Los resolutivos que se proponen son los siguientes:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal
- Se declara la nulidad del acto impugnado
- Se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a que la autoridad demandada realice las diligencias necesarias para que se otorgue el pago de las prestaciones no cubiertas a la primera como consecuencia de la suspensión decretada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 087/19-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado tiene en silencio.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano



A favor, con el proyecto, estaba silenciado disculpen.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Le informo Presidenta que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 087/19-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la Autoridad demandada** denominada: director de Inspección Interna, de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **Nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3** de la presente resolución.

CUARTO. Se reconoce el derecho subjetivo de la **Parte actora** a que la **Autoridad demandada** realice las diligencias necesarias para que se otorgue el pago de las prestaciones no cubiertas a la primera **como consecuencia de la suspensión decretada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis.**

Notifíquese a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 285/2020-3 Juicio Contencioso Administrativo, por lo que solicito por favor al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que propone al Pleno, gracias Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A usted Magistrada Presidenta y con su permiso y el de mi compañero, Licenciada Paulina Ramírez sírvase dar cuenta con el proyecto que se somete a consideración del Pleno por esta Ponencia.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Gracias Magistrado.

Buenas tardes, con el permiso del Pleno, perdón, procedo a dar cuenta en el expediente 285/2020-3 propuesta de sentencia definitiva en el cual las autoridades demandadas son Director de Prestaciones Económicas, Dirección Médica, Departamento de Medicina del Trabajo y Departamento de Jubilados y Pensionados todos del Organismo Público Descentralizado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, como tercero interesado se encuentra la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado.

Dentro del acto impugnado se contiene el oficio DM-1491/2017 de siete de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en dictamen de incapacidad parcial permanente por riesgos de trabajo, revaloración o correcta revaloración de lesiones y secuelas derivadas de riesgo de trabajo sucedido el veintinueve de agosto de dos mil trece a la parte actora.

La negativa a notificar una resolución de concesión de pensión por incapacidad parcial permanente.

La negativa a pagar lo correspondiente a resolución consistente en dictamen de IPP por riesgo de trabajo, así como la negativa a pagar los montos que derivan de la resolución consistente en dictamen de incapacidad parcial permanente, a revalorar padecimientos derivados de riesgo de trabajo mencionado.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada son las siguientes:

Artículo 9, fracción I, relativo a la falta de interés jurídico de la parte actora, la fracción VI, relativa al principio de definitividad, la fracción II, relativa a la incompetencia del Tribunal, la calificación de dichas causales es la siguiente:

Respecto de la fracción I, del artículo 9, se considera infundada debido que a través del acto impugnado se esta controvirtiendo una valoración que según la actora refiere fue incorrecta, respecto de sus secuelas o lesiones derivadas de un riesgo de trabajo que aconteció el veintinueve de agosto de dos mil trece, así como la notificación y la negativa a la resolución de concesión de pensión por IPP y a realizar el pago de los montos de esta por las demandadas y a revalorar los padecimientos derivados de ese riesgo de trabajo.

Respecto de las fracciones II y VI del artículo 9, se consideran las causales planteadas infundadas ya que no se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 3, fracción VI, de la Ley Orgánica ya que es innecesario agotar la

sede administrativa previo acudir a este Tribunal, se advierte la optatividad de los recursos de revisión y revocación.

Como síntesis de conceptos de impugnación tenemos los siguientes en el escrito inicial y en la ampliación:

Señala medularmente que desconoce los términos en que le fue negada la pensión en forma escrita, previo a la resolución de incapacidad parcial permanente, que esta última supuestamente contiene la negativa lo cual le deja en estado de indefensión y manifiesta desconocer en términos del artículo 17, fracción II de la Ley.

Señala que el acto impugnado vulnera su derecho a una pensión por incapacidad parcial permanente, al considerar hechos inexactos y que no corresponden a su realidad.

Se afirma por las demandadas que finalmente valoran en un 60% de IPP sin que se demuestre que se realizara un análisis exhaustivo del estado de salud de la parte actora, exigencias de su puesto desempeñado, así como los pronósticos para la vida y la función, que se le privó de los montos de pensión.

Refiere también que le corresponde un porcentaje superior de incapacidad parcial permanente de un 95%, ya que refiere existen secuelas mayores a las decretadas en el dictamen referido.

Que la resolución contenida en el oficio DM-1491-2017, así como el contenido del oficio DM-057/2015 se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que estima que el riesgo de trabajo debe de ser cubierto por el Tercero Interesado que es la patronal de la parte actora y no obstante que le es aplicable el artículo decimonoveno transitorio de la Ley de Pensiones vigente.

La propuesta que se realiza a ese Pleno es la siguiente:

Los conceptos de impugnación identificados en los puntos I y III romano, así como los descritos en los puntos 1 y 2 de la ampliación, vertidos en el proyecto de sentencia que se somete a consideración se analizan conjuntamente y resultan fundados.

Se proponen a continuación los siguientes resolutivos:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.
- Se declara la nulidad del acto impugnado.
- Se reconoce el derecho subjetivo al otorgamiento y pago por parte de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de una pensión por IPP en atención a las secuelas ocasionadas por el accidente de trabajo sufrido el veintinueve de agosto de dos mil trece.
- Se condena al pago de IPP por lo que se ordena a las demandadas cubrir un monto generado por ese concepto de un 60%, por el periodo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, fecha del dictamen de incapacidad parcial permanente contenido en el oficio DM 1491/2017, hasta la fecha de la emisión de la sentencia.
- Las demandadas deberán emitir una nueva resolución en la cual se reconozca el porcentaje de IPP del 60% ya otorgado (considerando el adicional del 35% propuesto en el peritaje médico de la parte actora, valga decir, que es el único peritaje que existe en autos, en los términos expuestos en el dictamen referido, propuesto por las partes demandadas al existir secuelas que se acreditaron en forma posterior al dictamen emitido por las demandadas en el oficio DM 1491/2017 y finalmente,
- Se condena a la demandada al pago de la pensión de IPP de un 95% con cargo a la cuenta individual del trabajador, perdón de la trabajadora, acorde a lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley del trabajo en sus fracciones 401, 222 y 223, esta última deberá pagarse en el porcentaje total del 95% a partir de que haya quedado firme el fallo.



Lo anterior, con apoyo en lo previsto en la Jurisprudencia señalada en la cuenta del presente asunto.

Es cuanto Magistrados, gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Primera Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Yo quisiera hacer uso de la voz, solamente para hacer una pregunta al Magistrado Tavares, dónde viene lo del resolutivo primero Magistrado, en la parte final, en lugar de decir hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, pudiera mejor decir hasta la fecha de cumplimiento, es que entre la fecha de emisión y la fecha de cumplimiento no va ser el mismo, la misma temporalidad.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Lo analizamos en engrose sin problema.

Magistrada Presidenta

Perfecto, se lo agradezco.

Al no existir más observaciones Secretario sírvase por favor tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 285/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.



Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del proyecto.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con la propuesta.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Dentro del expediente 285/2020-3 se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas, las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las *Autoridades demandadas*, por lo expuesto y fundado en el apartado 5.3.1, subnumerales 5.3.1.1 a 5.3.1.2 de

este fallo, respectivamente, en consecuencia, no se sobresee en el presente juicio.

SEGUNDO. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La *Parte actora* acreditó su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la nulidad del *Acto impugnado*, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado 5.3.2 de la presente resolución.

QUINTO. Se reconoce el derecho subjetivo de la *Parte actora* al otorgamiento y pago por parte de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, de una pensión por incapacidad parcial permanente de conformidad con los artículos décimo, décimo noveno transitorio, 26, 30 y 32 de la *Ley de pensiones*, en atención a las secuelas ocasionadas por el accidente de trabajo sufrido el veintinueve de agosto de dos mil trece.

1. Se reconoce la existencia del derecho subjetivo al pago de incapacidad parcial permanente, por lo que **se ordena a las demandadas cubrir el monto generado por ese concepto en un sesenta por ciento (60%), por el periodo comprendido del siete de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que fue emitido el dictamen de incapacidad parcial permanente contenido en el oficio DM-1491/2017** hasta la fecha de emisión de la presente sentencia.

2. Por lo anterior, las Autoridades demandadas, en cabal cumplimiento a este fallo, deberán **emitir una nueva resolución para los efectos precisados con antelación, en la cual se reconozca el porcentaje de incapacidad parcial permanente del 60% ya otorgado** (considerando el adicional del 35% propuesto en el peritaje de la actora, en los términos expuestos en el dictamen referido, **al existir secuelas que se acreditaron en forma posterior** al dictamen contenido en el oficio DM-1491-2017 y,

3. Se condena a la demandada al pago de la pensión de incapacidad parcial permanente de un noventa y cinco por ciento (95%) acorde a lo dispuesto en el artículo 514 de la *Ley del trabajo* en sus fracciones 401, 222 y 223 y, aplique lo dispuesto por los artículos décimo noveno transitorio 26, 30 y 32 de la *Ley de pensiones* en vigor, esta última deberá pagarse en el porcentaje total del noventa y cinco por ciento **a partir de que haya quedado firme la presente resolución, lo anterior, con apoyo en lo previsto en la Jurisprudencia 2a./J. 43/2020 emitida por la *Suprema Corte de justicia de la Nación*.**

SEXTO. Se condena a las *Autoridades demandadas* a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses, una vez que ésta quede firme.

NOTIFÍQUESE a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 099/2021-3, por lo que solicito de nueva cuenta al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que corresponde a su Ponencia y que propone a este Pleno, adelante Magistrado muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con su permiso Magistrada Presidenta y el de mi compañero, la Licenciada Selene Rodríguez Mejía sírvase dar cuenta con el proyecto que se propone por favor.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Muchas gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de interlocutoria de reclamación propuesto dentro del expediente 099/2021-3, en el cual las recurrentes son las autoridades demandadas a saber la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

El auto recurrido es el de nueve de junio de dos mil veintiuno, a través del cual el Instructor admitió las contestaciones de demanda y determinó acordar no ha lugar de conformidad respecto al litis consorcio pasivo necesario planteado por las autoridades demandadas.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Se estima correcta la decisión del Instructor consistente en negar el litis consorcio pasivo necesario propuesto por las Recurrentes toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente citado al rubro, se advierte que, el acto impugnado consiste en la negativa expresa del pago contenida en el oficio FGE- 2C/1/0154/2021 de treinta de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a través del cual dio respuesta al escrito de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el que la parte actora solicitó el pago correspondiente de la obra realizada el quince de octubre de dos mil diecinueve al amparo del contrato 144-OP-0045/19-DOP-OBRA.

Asimismo, se colige que, el Instructor determinó llamar como autoridades demandadas a la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, la cual fue la emisora del acto impugnado, así como a la Fiscalía General del Estado, la cual funge como órgano administrativo del cual depende la primera, cuestión que así fue planteada por la parte actora.

Por lo tanto, al no haberse introducido la litis cuestión alguna de la interpretación del contrato de obra pública, se estima que la relación jurídica

procesal debe fijarse en los términos en que fue planteada la litis, esto es, emplazar como autoridad demandada a aquella que emitió el acto impugnado.

Los resolutiveos que se proponen son los siguientes:

- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por las Recurrentes.
- En la materia de la reclamación competencia del Pleno del Tribunal, se confirma en todas sus partes el auto recurrido.

Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

Si alguien gusta hacer uso de la voz.

Al no haber observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 99/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, en los términos de la cuenta propuesta.

Primer Secretario



Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Primer Secretario

Gracias.

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario

En el expediente 099/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por las *Recurrentes*.

SEGUNDO. En la materia de la reclamación competencia del *Pleno* del *Tribunal*, se confirma en todas sus partes el *Auto recurrido*.

Notifíquese a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 179/2020-2, juicio contencioso administrativo, por lo que se solicita de nueva cuenta al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de la interlocutoria de reclamación del expediente antes citado, gracias Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con su permiso Magistrada Presidenta y el de mi compañero, Licenciada Carmen Palacios sírvase dar cuenta en el engrose que se propone.

Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Muchas gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto de interlocutoria de reclamación respecto del expediente 179/2020-2, dónde la parte actora es la parte recurrente y la autoridad demandada es el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.

El acto impugnado es la reclamación de indemnización por muerte conforme al artículo 15, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

El auto recurrido es el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte, por el cual el instructor desechó la demanda intentada por la parte actora al determinar que se omitió asentar el requisito señalado en el artículo 15, fracción VI de la Ley que precisa la obligación de exponer conceptos de impugnación con lo cual se actualizó el desechamiento de conformidad con el penúltimo párrafo del numeral en comento.

Los agravios expresados por la parte actora en su carácter recurrente son los siguientes:

Señala se procede se revoque el auto recurrido ya que no se consideró necesario el señalamiento de los conceptos de impugnación en la demanda, toda vez que lo que se reclama en el presente juicio es la indemnización por la muerte de su padre, en atención a las facultades de este Tribunal para conocer y resolver el asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 45 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, agrega que si bien del texto completo en el que se contienen los hechos, las pruebas y la reclamación se desprende la intención de la promovente, entonces se debió admitir y dar trámite a la demanda aun y cuando no se hubiese mencionado los artículos en los cuales se funda la reclamación y precisa que al darse cumplimiento los requisitos que señala la Ley de Responsabilidad no resulta exigible cumplir con requisitos diversos a dicha Ley.

La decisión que se propone al Pleno es determinar que le asiste la razón a la recurrente pues lo motivos de inconformidad propuestos resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido con base en las consideraciones siguientes:

Se dice que resultan fundados los agravios hechos valer por la recurrente toda vez que del análisis que se realiza al escrito inicial de demanda se observa que la parte actora si expone la causa de pedir al quedar de manifiesto la intención del promovente de reclamar la indemnización por la muerte de su difunto padre conforme al artículo 15, fracción I de la Ley de Responsabilidad y señala que les asiste tal derecho ya que la autoridad a la cual se le reclama omitió tener de manera preventiva los medios necesarios para salvaguardar la vida de las personas bajo su custodia, de ahí que no puede considerarse la falta de razonamiento lógicos jurídicos en la demanda de nulidad que actualiza las consecuencias señaladas en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley, como lo sostuvo el instructor en el presente juicio, pues si bien los conceptos de impugnación no se encuentran en el apartado específico, de la lectura integral a la misma si se logran apreciar razonamientos dónde la parte actora expone un problema o cuestión y



señala como es que considera tal actuación se realizó en contravención a la normatividad aplicable y reclama en consecuencia la indemnización solicitada en el presente juicio.

En ese sentido los resolutivos del Pleno que se proponen son los siguientes:

- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente y se revoca el auto recurrido en los términos expuestos.

Es la cuenta muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Magistrada Presidenta

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 179/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario



Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor del proyecto en los términos de la cuenta.

Primer Secretario

Gracias.

Le informo a la Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Dentro del expediente 179/2020, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

Primero. Es **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la **Recurrente**.

Segundo. Se revoca el **Auto recurrido**, en los términos expuestos en el **numeral 5.4** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Toda vez que han quedado agotados los puntos del orden del día de la presente sesión, siendo las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, del día jueves diecinueve de agosto del año en curso y no habiendo más asuntos que tratar se declara formalmente cerrada la sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron.

Magistrados muchas gracias, Secretario, damas Secretarías que gusto verlas, gracias pasen muy buena tarde.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS
ADSCRITO A LA PONENCIA UNO

ESTA HOJA PERTENECE A LA FIRMA DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, PRIMERA JURISDICCIONAL DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL AÑO 2021, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA